

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º47

NEUQUÉN, 28 de abril de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **"ABARZUA, RODRIGO VICTOR GABRIEL S/HOMICIDIO AGRAVADO POR MEDIO EMPLEADO"** (LEGAJO MPFCU n.º 59334/2024), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El imputado Rodrigo Víctor Gabriel Abarzua dedujo recurso extraordinario federal in pauperis, que luego fue fundado en derecho por la abogada particular que lo asiste, Dra. Melina Pozzer, contra la RI nº 14/2026 del registro de esta Sala Penal, que declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria oportunamente articulada.

Cabe recordar que ese remedio extraordinario local se interpuso contra la sentencia n.º 76/2025 del Tribunal de Impugnación (TI) que confirmó, en todos sus términos, la condena impuesta al prenombrado por el delito de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 79 del CP), por el que se le impuso la pena de doce (12) años y diez (10) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

En mérito del recurso deducido, la defensa solicitó la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- La recurrente sostuvo que se configuró cuestión federal en el caso habida cuenta que por vía de un fallo arbitrario de la Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia se generó una situación violatoria de los derechos y garantías de su asistido.

En primer término, porque no se cumplió con la sustanciación de la instancia de control extraordinario y se declaró inadmisibile la impugnación en franca violación a las normas que regulan el debido proceso legal en la provincia y que tutelan el derecho de defensa. A su modo de ver, se incurrió en un evidente exceso jurisdiccional al resolverse sobre el fondo, en el acotado marco del juicio de admisibilidad formal, sin audiencia, privándose a la defensa de una instancia prevista en el ordenamiento procesal que es, justamente, donde se iban a desarrollar los motivos de agravios y fundamentos; provocándose, además, una afrenta al derecho del imputado a contar con una revisión amplia de su sentencia condenatoria (cfr. Arts. 8.2 CADH y 14.5 PIDCP).

En segundo lugar, tachó de arbitraria la resolución al considerar que no se analizaron correctamente puntos críticos que generaban duda razonable, como ser las *condiciones de visibilidad* (insistió que era prácticamente nula al momento del hecho y que el tribunal ignoró testimonios que indicaban que solo se veían "siluetas" debido a la oscuridad); el *lugar del disparo* (cuestionó la conclusión de que el disparo ocurrió dentro del salón, señalando que en el interior no se hallaron vainas, proyectiles ni manchas hemáticas, a pesar de que la víctima presentaba un orificio de salida); los *testimonios de Mazzina y Rodríguez* (quienes, en su opinión, no vieron el "momento preciso" del

disparo, pues ellos mismos dijeron que estaba "todo oscuro" y que no podían ver las caras de las personas); la *ausencia de elementos objetivos* (destacando que no existieron huellas dactilares ni rastros de ADN de su asistido en el arma o en la vaina secuestrada, ni se probó que el tiempo hubiera degradado tales rastros); y por último, las irregularidades en la *cadena de custodia* (reiteró que el arma de fuego fue incorporada al juicio de manera incorrecta, a través de un testigo que no participó en el secuestro y contenida en un sobre de papel madera abierto y sin identificación).

En otro tramo de su recurso, en relación a la pena impuesta, adujo que existió una doble valoración prohibida por parte del tribunal, en tanto violó el principio de *ne bis in idem* al considerar el "poder ofensivo del arma" como una circunstancia agravante para aumentar la pena, siendo que su empleo ya estaba contemplado en la figura de homicidio agravado (art. 41 bis del CP).

Denunció que tampoco se ponderó adecuadamente, como atenuante, la conducta colaborativa del imputado durante el proceso ni su buen concepto social, familiar y laboral, limitándose los jueces a aplicar una pena por encima del mínimo legal sin motivación suficiente.

Peticionó la concesión del recurso interpuesto y su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Formuló reserva de ocurrir en queja y de llevar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III.- Corrido el traslado de ley, el señor Fiscal General Dr. José Ignacio Gerez propició el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

La presentación del imputado así como su fundamentación en derecho han sido interpuestas en término, por quienes se encuentran debidamente legitimados para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios del recurso, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

Así, en lo que hace a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12), y respetó el límite establecido de veintiséis (26) renglones; razón por la cual se puede concluir que la parte dio cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 1.

En torno a la carátula del artículo 2, la parte también satisfizo todos sus requisitos.

Respecto al cuerpo del escrito y lo dispuesto en el artículo 3º, con especial atención a su estructura interna, se observa lo siguiente:

a) Se acreditó que la resolución atacada fue pronunciada por el superior tribunal de la causa, y que constituye una sentencia definitiva.

b) También se narraron las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas cuestiones que se alegan como de índole federal, con indicación de la oportunidad en que fueron introducidas y mantenidas a lo largo del proceso.

c) La presentante considera que la decisión le generó un gravamen personal, concreto y actual, y que no se derivó de su propia actuación.

d) Sin embargo, no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional..."* (Fallos:

319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Este criterio ha permanecido inalterado hasta el día de la fecha (Fallos: 326:2575; 328:110; 344:81; 344:2779; 345:440; CSJ 000978/2019/RH001, "Maldonado", del 22/03/2022; CAF 046759/2012/CS001, "Alcalde", del 03/02/2022; FMP 022003961/1992/5/RH002, "Amestoy", del 03/02/2022; FMP 022003963/1992/8/RH003, "Abadía", del 03/02/2022; CNT 012185/2016/1/RH001, "Meneses", del 03/06/2021, entre muchos otros).

Es que, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (artículo 3, apartado d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

En ese orden de ideas, y con relación a la falta de fijación de audiencia en los términos del art. 245 del CPPN, corresponde hacer notar que el régimen procesal de esta provincia tiene diseñado un sistema de impugnación amplio y eficaz para satisfacer el derecho a la revisión plena de la sentencia, el cual ha sido seguido por la parte recurrente en el transcurso del presente legajo -arts. 33, inciso 1), 242, 245 y 246 del CPPN-; quedando limitada la competencia de esta Sala Penal para casos de excepción previstos especialmente en el código adjetivo, que son ajenos a esas hipótesis puntuales de acudimiento (artículos 32, inciso 1°, 248 y 249 del CPPN).

Como consecuencia, la crítica ha soslayado un principio basal, como lo es el de la taxatividad de los recursos (artículo 227 del CPPN), pues, de habilitarse irreflexivamente la instancia del Tribunal Superior de Justicia para todo planteo en que simplemente se invoque o se sugiera un caso de arbitrariedad de sentencia, el recurso extraordinario local perdería el objetivo para el que fue creado y paradójicamente, el organismo judicial especialmente diseñado en nuestro sistema para satisfacer el derecho a la doble conformidad judicial quedaría totalmente desplazado en cuanto a su competencia y función.

Es que, como las hipótesis de procedencia de los recursos preexisten a éstos y son, en definitiva, las razones que justificarían la audiencia para ampliar y refutar los argumentos pertinentes; va de suyo que, si el motivo es ajeno a cualquiera de las hipótesis de procedencia o si la causal alegada claramente no se verifica, no puede pretenderse la nulidad de un fallo que puso ello en evidencia y lo declaró, por esa elemental razón, improcedente.

En tales términos, la cuestión planteada reviste una naturaleza procesal y es ajena a esta instancia de excepción (Fallos: 308:551; 318:73; 319:1728).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó, en una causa parcialmente análoga a la presente, que: "...el hecho de que no todo alzamiento contra un fallo tenga aptitudes como para justificar su procedibilidad formal, ni sea idóneo para alcanzar la

revisión que se propone, no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluto y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución nacional), y así lo ha entendido V.E. al concluir que la Constitución nacional no consagra derechos absolutos (Fallos: 304:319 y 312:318, entre otros), ni ellos tienen en sí tal carácter (Fallos: 304:1293)...” (Fallos: 334:1054, voto de la mayoría, por remisión al dictamen del señor Procurador General).

Por lo demás, observamos que la parte continúa insistiendo con planteos que fueron abordados y respondidos en todas las instancias anteriores.

En efecto, cabe recordar que su impugnación extraordinaria se rechazó en razón de que la defensa no logró acreditar la existencia de un caso federal, pues sus agravios -reeditados en el presente recurso- remitían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos al mismo; no habiendo demostrado tampoco que la decisión examinada fuese subsumible en la doctrina de la sentencia arbitraria, pues no efectuó un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantearon, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia impugnada.

Se precisó de qué modo la resolución del Tribunal de Impugnación había dado respuesta en forma completa y suficiente a cada una de las censuras que aquí se reformulan; estimándose que la diferencia de criterio

de la apelante no concitaba la arbitrariedad que denunció en su recurso, porque su motivación se sostuvo -una vez más- en una visión desagregada de la prueba, tal como lo apreciaron todos los fallos dictados en este legajo.

Ello en tanto: 1) los testigos Mazzina y Rodríguez observaron el momento preciso cuando Abarzúa sacó un arma y disparó en contra de la víctima; 2) según los testigos, el disparo se produjo en el interior, la víctima se desplazó hacia el exterior y cayó; 3) Báez, encargado de seguridad del lugar, señaló que afuera se produjeron dos disparos más y que varios testigos observaron cuando a Abarzúa se le cayó el arma de fuego; 4) de acuerdo con los peritajes médicos y balísticos, el disparo tuvo una dirección de adelante hacia atrás, se efectuó desde corta distancia (un metro o menos) y resultó compatible con el arma de fuego secuestrada; 5) ningún testigo declaró que hubiera otro sujeto armado; 6) sobre las condiciones de visibilidad, había luces de colores en el interior del salón y luz exterior; 7) fue imposible recolectar rastros de pólvora o de huellas dactilares en el arma secuestrada debido a: el tiempo de degradación de dichos residuos, la aprehensión del imputado el día posterior, y la manipulación del arma de fuego por parte del dueño del predio (Lazcano); y 8) en la audiencia de control de la acusación la defensa no precisó quiénes serían los testigos que deberían reconocer los secuestros conforme el art. 187 CPPN.

En punto a la dosificación penal aplicada al imputado, esta Sala Penal puntualizó que la defensa no había entregado argumentos suficientes para justificar la

existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia en este tópico; máxime ante la consabida doctrina de la CSJN en cuanto a que la determinación judicial de la pena es una temática ajena al ámbito de la apelación federal extraordinaria (cfr. Fallos 237:423; 304:1626; 306:1669; 315:807 y 1699, entre muchos otros).

En este punto, cabe recordar que en la sentencia se precisó que el Tribunal de Impugnación había controlado suficientemente el razonamiento del Tribunal de Juicio, al referir que necesariamente debía ponderarse el particular poder ofensivo del arma de fuego, con base a su calibre (arma de guerra, asimilable al calibre 762 que utilizaba el ejército), sin que ello importase una doble calificante. Del mismo modo, tampoco podía estimarse una doble valoración prohibida la alusión a la mayor potencialidad lesiva, al disparar esa arma en un lugar tumultuoso, pues razonablemente pudieron haber resultado heridas más personas conforme la dinámica del ataque.

Por lo demás, se destacó que esas agravantes habían sido prudentemente ponderadas durante la cesura, teniendo en consideración que la pena impuesta al imputado (12 años y 10 meses de prisión) se graduó en un monto mucho más aproximado al mínimo legal que a su justo medio o a su máximo, teniendo en cuenta que la pena prevista para el delito posee un *mínimo* de 10 años y un *máximo* de 33 años y 4 meses; lo que dejaba en evidencia que las agravantes habían sido valoradas con particular medida, ajustado al disvalor del hecho delictivo cometido por Abarzúa. Y que en esa labor, no se tomó en

consideración el buen comportamiento social, familiar y laboral del encausado, pues no guardaba ninguna relación directa con el hecho juzgado.

Ninguno de estos fundamentos fueron rebatidos en la presentación de la defensa, pues continuó reiterando reclamos que ya obtuvieron debida respuesta en las instancias anteriores, que giran en torno a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos, por regla, al ámbito de la apelación federal extraordinaria; constituyendo sus argumentos un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida. Por ello, se concluye que tal actividad no constituye una refutación suficiente en los términos establecidos por la CSJN (Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:1261; 237:4622, entre muchos otros).

De este modo, se concluye que el recurso extraordinario federal presentado por la defensa del imputado Abarzúa no satisfizo la exigencia de fundamentación autónoma, pues reclama una afectación de derechos y garantías de rango constitucional, sin rebatir completamente la resolución impugnada y limitarse a reseñar parcialmente sus fundamentos; requisito cuyo cumplimiento, además es particularmente exigible cuando la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, por lo que la parte recurrente debe demostrar que, no obstante la existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales, lo que no ocurrió en el caso (cfr. Fallos 306:1004)

e) Por último, la parte tampoco acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro nos ilustra, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, diciendo que "...No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales. (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B.

“Recurso extraordinario federal”, Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, páginas 74/75).

Por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile, por incumplimiento del art. 3 incs. d) y e) de la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal *in pauperis* articulado por el imputado Rodrigo Víctor Gabriel Abarzúa, fundado en derecho por su abogada particular Dra. Melina Pozzer, por incumplimiento del artículo 3 incisos d) y e) de la Acordada nº 4/2007, de la CSJN.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.